



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/V-43815/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintidós de agosto de dos mil veintidós**.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO:

1.- El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, y señaló como actos impugnados las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la toma ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el monto que asciende a \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como la ejecución del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pago por el importe mencionado.-----

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades

4

TJ-V-43815/2022
A-01734-2022

señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A)La Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de los CC. DIRECTORA GENERAL y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, ambos del SISTEMA DE AGUAS y del TESORERO, todos ellos DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro de agosto de dos mil veintidós.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manifiesta el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, como la **UNICA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la **Boleta de Agua por el** **s**, que se pretende impugnar no constituye resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad. -----

Al respecto, esta juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que los actos impugnados en el presente juicio, visibles a fojas 12 y 14 de autos, y por medio de las cuales se requiere el pago del **por concepto de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**, se encuentra contenido en un formato emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestres señalados, por lo que es notorio que el mismo constituye un acto de molestia para el particular demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de un acto de molestia que consta en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, es un acto de autoridad impugnante ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que la boleta aludida en el párrafo anterior, determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dichos documentos constituyen una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago. -----

En este orden de ideas, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua son resoluciones definitivas, por lo que es claro que las mismas encuadran en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece:

TJ-V-43815/2022

"Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: -----

I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal..."-----

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia, que a la letra indica:-----

"Época: Segunda. -----

Instancia: Sala Superior, TCADF. -----

Tesis: S.S./J. 22 -----

SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad** si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal."-----

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de las boletas de pago de **"DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA"**, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **PRIMERO Y SEGUNDO** de sus argumentos de derecho que hace valer en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visibles a foja 5 a 8 de autos), que el acto cuestionado en este proceso resulta ilegal y que debe declararse su nulidad, en razón de que las boletas de agua que se impugnan carecen de la debida fundamentación y motivación legal, esto al considerar que se le está dejando en estado de indefensión con violación en

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que debe de contener todo acto de autoridad, toda vez que no se señala el procedimiento que se llevó a cabo para llegar a determinar la cantidad a pagar de su consumo, ya que esto constituye una clara violación a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 172 fracción III, inciso a) y 101, del Código Fiscal del Distrito Federal.-----

Por su parte, la autoridad demandada se limitó a señalar la legalidad con la que se encuentra emitido el acto combatido. -----

Efectivamente, tal y como se puede constatar del acto sujeto a debate, visible a fojas 12 y 14 de autos, se advertirá a simple vista que fueron emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de los que se advierte que la autoridad demandada es omisa en señalar sustento jurídico alguno para dichos actos. -----

En efecto, esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de anulación hechos valer por la parte instaurante, en virtud de que la autoridad demandada omitió fundamentar y motivar los actos impugnados, así como señalar el procedimiento que llevó a cabo para determinar el consumo establecido en las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la toma ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Queda acreditada la manifestación del actor, atento a los actos combatidos, visibles a fojas 12 y 14 de autos, donde se destaca que ciertamente los actos impugnados carecen de fundamentación y, por consecuencia, de motivación, al carecer del procedimiento para determinar la cantidad a pagar, máxime que ello no fue desvirtuado por la demandada, resultando insuficiente lo señalado en su oficio de contestación.-----

En efecto, es evidente que prevalece la manifestación de la actora en el sentido de que los actos combatidos en este proceso carecen de la debida fundamentación, motivación y procedimiento correspondiente; lo que viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en

TJ-V-43815-2022

11/11/2022 11:11:11

el artículo 16 constitucional y el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó ilegalmente el artículo 172 fracción III, inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe.----

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:-----

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. -----

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua. ..."-----

Es evidente que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 172 fracción I, inciso D) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; refiere los parámetros para determinar el consumo de agua el cual se determinara mediante el cálculo del consumo promedio de los últimos seis meses, toda vez que no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud.-----

Sobre este particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----

A mayor abundamiento, se advierte que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir el acto controvertido, no expresa las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, de acuerdo a la manzana donde se ubica la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en el acto impugnado y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta de derechos por el suministro de agua y no en el oficio de contestación; por tanto al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad del acto a debate. -----

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la

TJ-V-43815/2022



ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

8

Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”. -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en las boletas por concepto de derechos por suministro de agua que tributa con la cuenta

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de la toma ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el monto que asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al carecer

de la debida fundamentación y motivación, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las demandadas a dejar sin efectos los actos impugnados y restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo devolver al actor la cantidad indebidamente pagada, mediante los RECIBOS DE PAGO A LA TESORERÍA, por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el concepto de derechos por el suministro de agua, sin que esto implique que el hoy actor no se encuentre obligado al respectivo pago por el suministro de agua que se presta a su inmueble, debidamente determinado por autoridad competente.-----

Quedan obligadas la autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de**

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

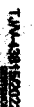
PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

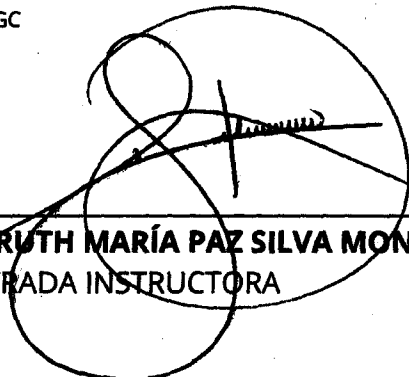


SEXTO.- Se hace saber a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

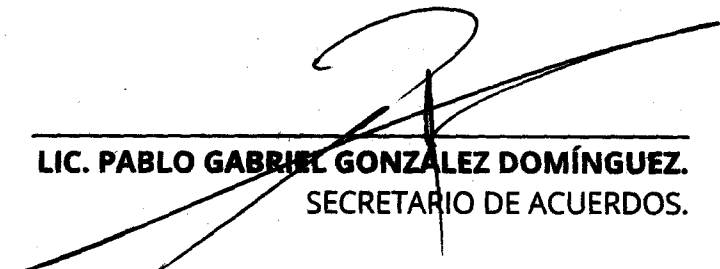
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZALEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-43815/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 L. TAIPR CCDDM Art. 286 L. TAIPR
Dato Personal Art. 186 L. TAIPR CCDDM Art. 286 L. TAIPR
Dato Personal Art. 186 L. TAIPR CCDDM Art. 286 L. TAIPR

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/JEHE

14-04-2023
2023-04-14

El diecisiete de mayo
del año dos mil veintitres
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El dieciocho de mayo
del año dos mil veintitres
surte efectos la anterior notificación.